

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

138. Se sustituyeron las disposiciones de este capítulo con las que contiene el nuevo Código. En éstas se procuró evitar los abusos que en la práctica se han observado; á este respecto, se prescribe un procedimiento adecuado para pedir la habilitacion por pobreza; se determinan los efectos de esta habilitacion; se da al representante del Ministerio público y al colitigante en su caso, la audiencia respectiva; y por último, se limitan los efectos de la habilitacion cuando el que la obtiene se pone en situacion de no necesitarla. El sistema adoptado en este particular parece ser más completo que el establecido por el Código vigente, y que concilia los intereses del fisco, del colitigante y del que pide la habilitacion. Se procuró, además, conservar en el nuevo Código las disposiciones del antiguo que parecieron aceptables.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

139. Determinados en el art. 429, *382 del N. C.*, los casos en que es necesaria la conciliacion como requisito previo para intentar la demanda, se estableció en el art. 383 que en los demas queda prohibida, esto es, que no se necesita como tal requisito

previo para sostener la demanda. Si los que van á litigar, ántes de dar el primer paso en el juicio, se concilian, es decir, se arreglan y denuncian el convenio celebrado, á la autoridad judicial, pidiendo su aprobacion, ó lo reducen á escritura pública ó privada, la ley no puede repugnar ni prohibir esto, sino ántes bien favorecerlo. Lo que rehusa y prohíbe, es la conciliacion como un requisito previo para instaurar el litigio. Quedaron por estas razones suprimidos los arts. 430 y 431.

140. El art 432, *384 del N. C.*, se reformó suprimiendo la frase “Fuera de los casos de sumision expresa contenidos en los arts. 224 y 227.” Por regla general quedó establecido que es juez competente para el acto conciliatorio, el menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre, aunque no sea su domicilio.

141. El art. 435 quedó suprimido por contener una prevencion inútil.

142. En el art. 436, *386 del N. C.*, se sustituyó la conminacion hecha al demandado de incurrir en una multa, con la de dar por celebrado el acto conciliatorio, dándose al actor el certificado respectivo. Basta, en efecto, acreditar que se ha intentado la conciliacion en los casos en que la ley la exige como un requisito previo. Si el demandado no quiere conciliarse, el acto debe darse por intentado sin necesidad de la multa con que se conmina á aquel.

143. Supuesto lo dicho en el número anterior, quedó suprimido el art. 437. Si el demandado no comparece se hace efectivo el apercibimiento ó conminacion, esto es, se da por intentada la conciliacion y se expide al actor el certificado respectivo, sin necesidad de segunda cita.

144. No habiendo multa, se hizo en la redaccion del art. 438, *387 del N. C.*, la modificacion necesaria. Si comparece el demandado y no el demandante, se condenará á éste á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

145. Por los motivos indicados quedó suprimido el art. 442.

146. Se suprimió en el art. 449, 397 *del N. C.*, su parte final. Otorgada la escritura pública, las partes podrán hacerla valer en la forma y en el juicio que conforme á la ley corresponda.

CAPÍTULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

147. En la frac. 5ª del art. 452, 400 *del N. C.*, se suprimieron las palabras « ó éste á aquel. » El caso en que por razon de eviccion tenga que demandar el comprador al vendedor, es muy posible y aun frecuente; pero no puede presentarse el caso contrario, es decir, aquel en que el vendedor, por razon de eviccion, tenga que demandar al comprador, y por lo mismo tampoco es posible preparar esta demanda en la forma que previene el artículo. Por esta razon se suprimieron las palabras indicadas.

148. En lugar de la frac. 4ª que tiene el art. 453, 401 *del N. C.*, se puso la siguiente: « que haya urgencia á juicio del juez. » Este requisito es el complemento de los anteriores, y el conjunto de todos determina la equidad de que se reciba la prueba testimonial ántes de entablarse la demanda y como medio para prepararla.

Cuando los testigos con que el actor tiene que justificar los hechos que fundan la demanda, tienen las condiciones que expresa la frac. 4ª del mismo art. 453, esta sola circunstancia, sin la concurrencia de las otras que menciona en sus anteriores fracciones el mismo artículo, basta para que se reciban sus declaraciones ántes de contestar la demanda y aun ántes de proponerla. Así lo establecía nuestra antigua jurisprudencia, y queda establecido en el art. 402 del nuevo Código.

149. El art. 455, 404 *del N. C.*, fué adicionado en los términos propuestos por la Comision, la que á este propósito dice lo siguiente:

159. Tambien fué adicionado el precepto del art. 455, que establece que puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconoci-

miento de los documentos simples que justifiquen la acción que se va á deducir. En los juicios ordinarios el reconocimiento de tales documentos debe hacerse durante el término probatorio, y no hay razón alguna para que se obligue al demandado á reconocerlos ántes de ese tiempo. Por esta razón la Comisión adiciona este artículo, ordenando que: «el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.»

150. El art. 459, 408 del N. C., fué reformado en el sentido que propuso la Comisión, la que dijo lo siguiente:

160. La Comisión propone la enmienda sustancial en el art. 459. Si el juez ordena la diligencia preparatoria, contra esta resolución no puede haber más recurso que el de responsabilidad. Podrá ser que la diligencia no proceda, y que con ella se agravie el derecho del colitigante; pero no siendo éste todavía parte, no habiendo aún juicio, no puede otorgársele otro recurso, incluso el de apelación. Por el contrario, si el juez la deniega, agravia el derecho del que la pide, que es la parte única en este incidente, y por lo mismo debe otorgársele el recurso de apelación que, como en los demás casos de esta especie, se sustanciará y decidirá con solo su audiencia. El artículo en ambos casos niega la apelación, y la Comisión, por la razón apuntada, cree que debe hacerse la distinción que indica en la nueva redacción que propone.

151. También se reformó el art. 461, 410 del N. C., adicionándolo con lo siguiente: «á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.» Esa calificación tiene por objeto desechar las preguntas que no deban ser admitidas.

152. En el art. 412 del nuevo Código quedaron refundidos los preceptos que contienen los arts. 463, 464 y 465.

153. Quedó suprimido el art. 468 por las razones indicadas por la Comisión.

163. El art. 468 previene que si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público. La Comisión propone que se suprima esta disposición. En otras del Código se determina lo que deberá hacerse cuando la persona que debe ser citada ó emplazada á juicio no está presente. Esas mismas reglas deberán observarse cuando se verifique esa circunstancia en los

casos en que se promueve una diligencia preparatoria, no habiendo razon alguna para que se confiera al representante del Ministerio público la representacion del que no se encuentra actualmente en el lugar donde se promueve la diligencia. Además, este precepto puede dar lugar á abusos de mucha trascendencia, que están al alcance de todos y que la Comision se excusa de revelar.

154. Tambien se adicionó el art. 469 en los términos que fué redactado bajo el número 415. La Comision propuso esta reforma, que funda de la manera siguiente:

164. Cuando citada la parte no comparece, se constituye en rebeldía. En este caso, no es justo que su no comparecencia haga imposible la práctica de la diligencia pedida, y bastaria dar la representacion del rebelde á los estrados mudos del Juzgado. La Comision cree, sin embargo, que por un principio de equidad debe practicarse la diligencia con la citacion y audiencia del representante del Ministerio público, que entre los nobles objetos de su instituto, tiene el de proteger los intereses y derechos de los que por sí mismos no pueden defenderse. En este caso ningun agravio se hace al rebelde confiriéndose su representacion al representante del Ministerio público. Él debe de saber que así tiene que hacerse, y por lo mismo, en cierto modo consiente esa representacion, negándose sin razon á comparecer. En este sentido se adicionó por la Comision el art. 469, á cuyo precepto se agregó: « En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.»

155. El art. 472 se reformó como aparece del 418 del N. C., expresándose que las declaraciones de que se trata, promovido que sea el juicio y en el término de prueba, se abran por el juez. Antes del término probatorio lo conveniente es que se conserven cerradas y en el secreto del Juzgado.

156. El precepto que contiene el art. 473, 419 del N. C., se limitó al caso en que el tenedor del documento ó cosa, sea la misma persona que va á ser demandada y se resista á hacer la exhibicion. Sin embargo, si esa resistencia ó negativa se fundase por el referido tenedor en alguna causa que al efecto alegare, los artículos 420 y 421 determinan la sustanciacion de este inciden-

te y los recursos que proceden contra la resolucion que se dicte.

157. Supuesta la limitacion que se hizo del precepto del art. 473, fué necesario determinar en otro artículo, que es el 422, lo que deberá hacerse cuando el tenedor del documento ó cosa fuere otra persona que el que ha de ser demandado. El procedimiento será el marcado en el tít. 8º

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

158. Los arts. 475 y 476, 424 y 425 del N. C., fueron adicionados con lo siguiente: « Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca. » Se comprende bien que esta adición tiene por objeto evitar que pueda darse el carácter ejecutivo á acciones que en sí no lo tienen, dándose por confeso á aquel que rehusa comparecer á hacer la confesion que se le pide. Si el citado comparece y confiesa la obligacion, la accion del demandante habrá adquirido el carácter ejecutivo; pero esto por un acto voluntario y expreso del demandado. Lo mismo deberá decirse si el que fuere llamado á reconocer un documento privado, comparece y lo reconoce.

159. Los preceptos de los arts. 477 y 478 se reformaron y adicionaron en los términos que expresan los arts. 426 á 429 del N. C. Con pequeñas modificaciones fueron aceptadas las ideas y teorías de la Comision, con relacion á esta materia. Las expone en los núms. 169 y 170, que se copian en seguida.

169. *Como una consecuencia natural de estos principios se deduce, que cuando se niega la deuda, aunque se reconozca la firma en los documentos de la primera especie, cuando el deudor rehusa hacer la confesion que se le pide, y finalmente, cuando no se reconozca la firma, sea porque se niegue ó porque el demandado se rehuse á hacer el reconocimiento en aquella clase de documentos, el juicio ejecutivo*

no ha podido prepararse, y el acreedor solo puede ejercitar su accion en juicio ordinario. Así lo propone la Comision en el artículo reformado, 478.

170. La teoría de la Comision en esta materia, queda desarrollada en los arts. 478 (a) y 478 (b). En el primero se establece que en los documentos á que se refiere el art. 476, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion, previo el reconocimiento de la firma ante el juez ó ministro ejecutor en la diligencia de embargo, y aun cuando se niegue la deuda. En el segundo se preciene que el reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho, aun cuando el deudor se niegue á hacerlo.

En virtud de la primera de estas prescripciones, el portador de una letra de cambio, ó de otro de los títulos de crédito mencionados en el art. 478 (a), puede preparar la ejecucion, pidiendo ante el juez que se cite al demandado para que haga el reconocimiento de su firma, con el aperebimiento de que si no comparece, se dará ésta por reconocida, conforme al art. 478 (b). Si el citado comparece, y sin embargo rehusa hacer el reconocimiento, tambien se dará por hecho. Finalmente, puede el actor presentar, sin esta preparacion, su demanda ejecutiva, en cuyo caso se librá el auto de exequendo, ordenándose en él que el requerimiento de pago se hará despues de reconocida la firma, ó de tenerse por hecho el reconocimiento en virtud de rehusarse á hacerlo el demandado. En este caso, el ministro ejecutor comenzará la diligencia requiriendo al deudor para que reconozca su firma, con el aperebimiento indicado.

Ya se comprende, sin necesidad de que la ley lo diga, que si el deudor niega ser suya la firma que se le manda reconocer, no se ha preparado la ejecucion, que por lo mismo no procederá sino hasta que se pruebe debidamente por los medios que la ley determina, que en efecto la firma es de la persona á quien se atribuye.

La razon de la distincion hecha por la Comision, entre las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, y otra clase de documentos privados, es obvia. Los documentos primero referidos, son títulos de crédito que circulan en el comercio como dinero, y que sirven para

realizar por su medio una multitud de transacciones. El comercio se alimenta y prospera con esos documentos, que en muchas ocasiones reemplazan con grandes ventajas al dinero efectivo cuyas veces hacen. Por esta razon, extendido su uso en todos los pueblos civilizados, todas las legislaciones están de acuerdo en concederles grandes privilegios, no solo en lo relativo á su trasmision, sino muy especialmente en lo que respecta á su pago, dándoles el carácter de ejecutivos, previa su autenticidad, con relacion á la persona contra quien se demanda aquel, autenticidad que se obtiene mediante el reconocimiento de la firma. Así pues, esta clase de títulos perderia en el concepto público todo el prestigio de que goza, si fuera lícito al que se obliga de alguna manera en ellos, rehusarse á hacer el reconocimiento, y si hecho el de la firma pudiera enervarse la fuerza ejecutiva del documento porque el autor de aquella negara su obligacion. Estas consideraciones no tienen lugar tratándose de otra clase de documentos simples que el interesado podrá reconocer ó no, y que aun reconocida la firma que los suscribe, no se hacen ejecutivos sino reconociéndose ó confesándose la obligacion.

CAPÍTULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

160. Se formó una tercera fraccion del art. 479, 430 del N. C., de la segunda parte de la fraccion 2ª, expresándose que procederá la providencia en el caso que menciona, cuando se tema que los bienes en que se ha de practicar se oculten ó enajenen.

161. En el art. 482, 433 del N. C., se suprimió la parte final, pues ya se sabe y se ha determinado la forma del procedimiento verbal.

162. Los arts. 483, 490 y 491 que en el nuevo Código son 434, 441 y 442, quedaron en los mismos términos en que están redactados en el texto antiguo, sin otra modificacion que la de haber sustituido á la palabra « embargo » la palabra « secuestro, » que es la propia tratándose de providencias precautorias.

163. En el art. 485, 436 del N. C., se suprimió la palabra « conocidos,» por las razones indicadas por la Comisión, la que dice á este respecto lo siguiente:

172. En el art. 485 se suprimió la palabra « conocidos » de que usa, refiriéndose á los testigos. El precepto de dicho artículo es justo, cuando exige que los testigos sean idóneos; pero la cualidad de conocidos dificulta las pruebas en muchos casos. Se entiende que deben ser conocidos del juez; de manera que si no tienen este carácter, su testimonio no debe valer según el texto del artículo. ¿ Cuánta dificultad habrá para presentar al juez testigos que le sean conocidos? En una ciudad populosa como México, sobre todo si se trata de jueces recién establecidos en ella, y que por la dedicación á las funciones de su ministerio, por su edad, por sus hábitos ó por su carácter, no pueden ampliar el círculo de sus relaciones ó conocimientos, es seguro que en la mayor parte de los casos, los testigos que se presenten para acreditar el derecho y la necesidad de una providencia precautoria, serán desconocidos del juez.

Verdad es que en esta clase de providencias que se dictan sin conocimiento ni citación de la persona á quien perjudican, son más fáciles y peligrosas las sorpresas que un litigante de mala fe prepara y realiza, y que en ellas afecta el juez su propia responsabilidad más especialmente que en los demás actos de su ministerio. Podrá suceder, por lo mismo, que el que solicita la providencia presente testigos, no solo no conocidos del juez, sino que sean personas á quienes generalmente no se conoce, personas que el lenguaje común llama desconocidas, porque generalmente nadie puede dar razón de ellas. Estas personas se hacen algunas veces sospechosas, y por lo mismo no puede aceptarse sino con desconfianza su testimonio. En estos casos el testigo no es idóneo; pero si testigos generalmente conocidos abonan su idoneidad, tendrán este carácter á pesar de que no sean personalmente conocidos por el juez.

164. Se adicionó el art. 487, 438 del N. C., expresándose que el representante legítimo deberá ser suficientemente instruido y expensado. Si el representante ó apoderado manifiesta que no tiene instrucciones ó que carece de las expensas necesarias para hacer

los gastos del juicio, el arraigado ha quebrantado el arraigo, se ha ausentado sin dejar representante legítimo, y por lo mismo el juicio deberá seguirse en su rebeldía, conforme se dispone en el lugar respectivo del Código.

165. En el art. 489, *440 del N. C.*, se suprimió la parte que dice: «además de la pena que merezca por su inobediencia.» La pena en este caso es del orden puramente civil, y consiste en que al que se encuentra en el caso del artículo, se le juzga en rebeldía.

166. En el art. 498, *449 del N. C.*, se suprimió la parte que dice: «Salvo la de incompetencia.» La Comisión consultó esta supresión por las razones que indica.

175. La naturaleza de las providencias precautorias y de su ejecución, no permite que, tratándose de ésta, se admitan excepciones, cualesquiera que sean. El art. 498 deja á salvo la excepción de incompetencia. Esta sólo bastaría para burlar y hacer ineficaces é ilusorias estas providencias, cuya importancia está en su pronta ejecución. Por esta razón la Comisión consulta que se suprima la salvedad mencionada.

167. Se suprimió el art. 499, en razón de haberse determinado ya en el 310 del nuevo Código, en qué términos procede la recusación tratándose de providencias precautorias.

168. Reglamentado en el cap. 4º, tít. 9º del nuevo Código, todo lo relativo á secuestros, intervenciones, depósitos, etc., se estableció en el art. 454, que se observará lo dispuesto en dicho lugar cuando el secuestro provisional deba durar más de un mes. Por la misma razón se reformó el art. 504, *455 del N. C.*, ordenando que los honorarios de que habla, se pagarán conforme á lo dispuesto en los citados cap. 4º, tít. 9º

169. Quedó suprimido el art. 507 en razón á que no hay motivo bastante para la excepción que establece á la regla general, en cuya virtud no se puede gestionar judicialmente en los días que la ley consagra como feriados.

170. El art. 509 del Código vigente limita el derecho de reclamar contra la providencia precautoria, al término angustiado de tres días, bajo el concepto de que transcurrido este plazo, la pro-

videncia quedará subsistente hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior. Pareció duro este precepto, y que debía dejarse al interesado el derecho de reclamar contra la providencia en cualquier tiempo ántes de dictarse en el negocio principal sentencia ejecutoria: en este sentido se redactó el referido artículo, que en el nuevo Código lleva el núm. 459.

171. Se amplió á diez dias el término de prueba que concede el art. 510, *460 del N. C.*, que señala el muy angustiado de seis dias; y en el artículo siguiente se prescribió la sustanciacion para decidir sobre la subsistencia de la medida precautoria.

172. Se adicionó el art. 512, *462 del N. C.*, expresándose que la apelacion que concede, solo procederá en el efecto devolutivo. Así corresponde á la naturaleza de estas providencias, que por su carácter de urgentes y puramente precautorias, no pueden revisarse mediante el recurso de apelacion, sino despues de ejecutadas.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

173. En este capítulo se adicionó el art. 519, y se suprimieron los arts. 521 y 522. En la nueva redaccion del primero se expresó que deberán presentarse testigos de abono si los presentados por la parte no fueren conocidos del juez, del secretario ni del Ministerio público. Si esto se verifica, puede decirse que los testigos presentados son personas enteramente desconocidas, en cuyo caso es prudente que sean abonadas por otras. En cuanto á la supresion de los artículos 521 y 522, la Comision de 1875 dijo lo siguiente:

180. En este capítulo la Comision propone que se supriman los arts. 521 y 522, por absolutamente inútiles. Estas informaciones no tienen más objeto que justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que las solicite—art. 516. Esto supuesto, no son medios preparatorios ni pueden presentarse

como pruebas en un litigio. Si se presentan, tendrán el valor que les dé el testimonio de los testigos que en ellas declaren, y cuya ratificación legal importa una nueva declaración del testigo.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

174. La única reforma que se hizo en este capítulo recayó en el art. 528, 476 del N. C. Dicho artículo concedía sucesivamente los recursos de revocacion por contrario imperio y de apelacion. Por regla general las providencias ó resoluciones que son revocables no admiten el recurso de apelacion, y las que son apelables no pueden revocarse por el mismo juez que las dicta. Por esta razon pareció conveniente redactar el artículo en términos de que las resoluciones de que se trata sean apelables en ambos efectos.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

175. Tampoco en este capítulo se hizo correccion alguna, sino la que aparece en el art. 545, 493 del N. C. Establecido como queda, que las cuestiones sobre competencia jurisdiccional pueden promoverse por declinatoria, ó por inhibitoria, fué necesario enmendar el artículo citado, que prevenia que en el caso de que el demandado alegue incompetencia, la deberá proponer por medio de inhibitoria.